

EXPEDIENTE No. 2696/2012-F

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 07 siete del año
2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **2696/2012-F**, promovido por el servidor público *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 25 veinticinco de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 191/2016*, sobre la base del siguiente y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor *********, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación en el puesto de Policía de Línea con funciones de Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en el que se venía desempeñando, pago de salarios caídos e incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - -

2.- Por auto del 24 veinticuatro de Enero del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 12

doce de Septiembre del 2014 dos mil catorce.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 24 veinticuatro de Octubre del 2014 dos mil catorce, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; de igual forma, se previno a la parte actora para que diera cumplimiento a la prevención ordenada, misma que fue cumplimentada en ese momento por la parte actora, concediendo a la Institución demandada el término de ley para que diera contestación a la misma, al abrirse la fase *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; por lo que al haberse agotado, se declaró cerrada la misma; en la etapa de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y la aclaración que hizo a la misma, así también se tuvo al Ayuntamiento demandado, dando contestación de manera verbal a la aclaración que hizo su contraria, ratificando ambas contestaciones y promoviendo de manera verbal Incidente de Competencia, el cual se admitió ordenado la suspensión del procedimiento en lo principal, fijando fecha para la Audiencia respectiva.- - - - -

4.- Una vez que fue tramitado por sus fases legales el Incidente de Competencia admitido, fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2015 dos mil quince, ordenando reanudar el procedimiento.- Con data 26 veintiséis de Mayo del 2015 dos mil quince, se reanudo la Audiencia de Ley, la cual de nueva cuenta fue suspendida debido al Incidente de Acumulación promovido por la parte actora, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 02 dos de Julio del año 2015 dos mil quince, ordenando continuar con el procedimiento. - - - - -

5.- La Audiencia Inicial se reanudó el día 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince, en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes; de igual forma, se le concedió al actor de este juicio el término de tres días para que manifestara si acepta o no el trabajo que le ofrece el Ayuntamiento demandado, en los términos señalados en el escrito de contestación de demanda.- En esa misma audiencia se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las probanzas ofertadas, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho.- - - - -

6.- Finalmente, por acuerdo de fecha 07 siete de Octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo al actor del juicio rechazando la propuesta de trabajo realizada por la demandada, por escrito presentado el 15 quince de Septiembre de dicho año.- De la misma manera, fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas y se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente, el cual fue pronunciado con data 06 seis de Noviembre del 2015 dos mil quince.- - - - -

7.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la ***Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 25 veinticinco de Agosto del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 191/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que este Tribunal, realice las siguientes actividades: 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado; 2.- Ordene la reposición del procedimiento, únicamente con el fin de que ordene que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días, a fin de que estén en posibilidad de formular los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia***”.- - - - -

8.- En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado, ordenando la reposición del procedimiento; y en acuerdo de fecha 15 quince de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se concedió a las partes el término de 3 tres días para que formularan alegatos.- Finalmente, mediante proveído de fecha 01 uno de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las partes formulando sus alegatos, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para emitir un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término, que el **actor *******, está reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Policía de Línea, con funciones de Asesor Jurídico, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes:- - - - -

HECHOS:

“...1.- El día 01 de enero del año 2004, fui contratado por la demandada como Juez Municipal de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, hasta el año 2007; luego fui contratado como Policía de Línea adscrito a dicho Municipio pero con FUNCIONES DE ASESOR JURÍDICO DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DICHO MUNICIPIO, DESTACANDO QUE SU SERVIDOR NO HACIA FUNCIONES OPERATIVAS, DE AHI LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE LITIGIO LABORAL POR PARTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE SU SERVIDOR REALIZABA TODO TIPO DE ACTIVIDADES EMINENTEMENTE JURÍDICAS PROPIAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA AHORA DEMANDADA, y al momento del despido injustificado del que fui objeto percibía como percepción económica quincenal la cantidad de \$*****teniendo como horario de trabajo una jornada laboral superior a la permitida por la Ley, debido a que prestaba mis servicios más de 14 horas de trabajo de lunes a sábado, descansando los días domingos, además durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre me he desarrollado con eficiencia y me he conducido de manera responsable, cumpliendo siempre con probidad, esmero, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis labores.

2.- Así, seguí realizando mis actividades laborales, y el día 01 de octubre del año 2012, estando en las oficinas de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JAMAY, JALISCO**, en forma arbitraria, ilegal, dolosa, me despidió de forma injustificada, el Director de Seguridad Pública de dicha Municipalidad, puesto que en forma prepotente, arbitraria e ilegal textualmente me externó: “Estas despedido, retírate de aquí, tú aquí ya no trabajas”, a lo que contesté que el suscrito tenía un contrato, que para correrme debían de hacerme un procedimiento administrativo, a lo que me respondió: “Los puntos legales aquí no los tratamos si quieres demanda, al cabo si regresas ya no estamos aquí”, lo que me deja en estado de indefensión, contraviniendo mis garantías constitucionales DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y AUDIENCIA Y DEFENSA, ES POR LO QUE ACUDO A ESTE TRIBUNAL...”.- - - - -

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - - - -

AL CAPÍTULO DE "HECHOS":

"...**AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.-** Respecto a este punto de hechos se contesta que es parcialmente cierto, resultando falso que el actor hubiera sido contratado el 01 de enero del 2004, aclarando que la fecha correcta de ingreso del actor fue mediante alta como Policía de Línea adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, con fecha 01 de Julio del 2010. De igual forma resultan ciertas las funciones que dice el actor que desempeñaba como Asesor Jurídico del Director de Seguridad Pública.

De igual forma resulta cierto el salario de \$*****, mismos que percibía de manera **MENSUAL** el actor tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno; resultando falso el horario señalado, siendo el correcto de lunes a viernes de las 8:30 horas a las 15:00 horas, con su correspondiente media hora para ingerir alimentos, así como con días de descanso sábados y domingos de cada semana, más los feriados conforme a ley y los solicitados en base a sus períodos vacaciones con lo que cuenta.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Es falso que el actor haya sido cesado por el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jamay, Jalisco, por lo que se niegan estos hechos, ya que nunca se ha despedido o cesado al trabajador en forma justificada o injustificada, siendo lo correcto que desde el 01 de octubre del 202 el acto dejó de presentarse y como consecuencia de esto le fue levantado un acta de abandono de empleo.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Toda vez que mi representado no despidió al actor el C. ***** , le ofrece el trabajo en los términos y condiciones como lo venía desempeñando, y los cuales se encuentran descritos en el cuerpo de la contestación de esta demanda. Manifestando además que se incluyen todas las mejoras que hubiese tenido el salario.

A manera de ser claros en este punto, en sintonía con la contestación de demanda, se señala que el **horario** real para la reinstalación será comprendido de lunes a viernes de las 8:30 ocho treinta a las 15:00 quince horas, con su respectiva media hora para alimentos, la cual es tomada de las 12:00 doce a las 12:30 doce treinta horas, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días festivos señalados en la ley, más los solicitados en base a sus períodos vacacionales.

ACLARANDO A ESTA AUTORIDAD QUE NO OBSTANTE QUE EL ACTOR DEMANDA HORAS EXTRAS, DIAS FESTIVOS Y DE DESCANSO, LOS CUALES SE DEBERÁ TENERA ESTA PARTE HACIENDO ESTE OFRECIMIENTO DE BUENA FE, CONSIDERANDO QUE EL HORARIO DE TRABAJO, NO OBSTANTE LA CONTROVERSIA Y SIN TENER EL HECHO POR RECONOCIDO, SE MEJORA, POR LO CUAL NO SE ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD NI CERTEZA JURÍDICA, AL SER ESTO EN BENEFICIO TOTAL DEL

ACTOR, Y POR LO QUE VE AL SALARIO SE LE ACTUALIZARÁ CON TODAS LAS MEJORAS QUE SE HAYAN PRODUCIDO...".-----

La **parte actora** para acreditar las acciones hechas valer en su demanda **ofertó pruebas**, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el reconocimiento de fecha 17 de Agosto de 2012.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número 47/2011 mismo que se dirigió a mi representado *****.

3.- PRUEBA CONFESIONAL.- NO ADMITIDA.-

4.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

Por otro lado, el **Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas** de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

"...1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las *Excepciones* planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

Por lo que se refiere a la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD**, visible a fojas 83 y 84 de autos, se considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda y la aclaración que hizo a la misma, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial y la aclaración, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

***OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, PARA DEMANDAR REINSTALACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, DADO QUE ES FALSO QUE HAYA EXISTIDO EL DESPIDO O CESE ALEGADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA, visible a foja 85 de autos, la cual se considera improcedente, en razón de que esta Autoridad laboral deberá primero analizar las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas aportadas para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la acción que por esta vía se reclama.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el actor *******, le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Policía de Línea pero con funciones de Asesor Jurídico en el que se desempeñaba, en virtud de que haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:00 doce horas, por el Director de Seguridad Pública; **o como lo argumenta el Ayuntamiento demandado**, en cuanto a señalar que es falso que haya sido cesado el actor por el Director de Seguridad Pública, ya que nunca se le ha cesado o despedido al trabajador en forma justificada o injustificada, siendo lo correcto que desde el 01 de Octubre del 2012, el actor dejó de presentarse y como consecuencia de esto le fue levantado un acta de abandono de empleo.- - - - -

Así mismo, el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda solicito que esta Autoridad INTERPELARA al actor para que manifestara si era su deseo regresar a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, descritos en la contestación de demanda; por lo que en la Audiencia celebrada el 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince, y al no estar físicamente

presente el actor del juicio ***** , se le concedió el término de tres días para que manifestará si era su deseo aceptar o no el trabajo hecho por la demandada, en las condiciones establecidas en el escrito de contestación de demanda (folios 85 y 160 de autos); en cumplimiento a ello fue que el **trabajador actor NO ACEPTO EL TRABAJO**, ofrecido por la Entidad demandada, por las razones expuestas en el escrito presentado en este Tribunal el día 15 quince de Septiembre del 2015 dos mil quince, que obra agregado a fojas de la 175 a la 180 de actuaciones.- - - - -

VI.- En mérito de lo expuesto, se aprecia que el Ayuntamiento demandado le está ofreciendo el trabajo al aquí actor en los términos señalados en su escrito de contestación de demanda, por lo que ésta Autoridad procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE**, por lo siguiente: - - - - -

De las constancias que integran el sumario en estudio, se observa que la demandada controvirtió cuando menos una de las condiciones de trabajo señaladas por el trabajador actor en su escrito de demanda, pues mientras el accionante señaló que contaba con una antigüedad desde el día 01 uno de Enero del 2004 dos mil cuatro, la demandada sostuvo que era falso que el actor hubiera sido contratado desde esa fecha, que la fecha correcta de ingreso era la del 01 uno de Julio del 2010 dos mil diez; y respecto al salario, la parte actora señaló que percibía como percepción económica quincenal la cantidad de \$***** , mientras que la patronal adujo que resultaba cierto dicho salario solo que su percepción era de manera mensual; reconociendo el puesto y horario en que dijo el actor se desempeñaba, negando de manera rotunda que el operario haya laborado horario extraordinario; de acuerdo a la narrativa anterior, se aprecia que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante afecta sus derechos, pues como se vio modifica los términos y condiciones de trabajo en su perjuicio, lo cual revela entonces que no existe sinceridad, ni la honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, antes tales circunstancias, esta Autoridad **CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO** que efectúa la parte empleadora, al haber controvertido las condiciones laborales de la actora, como son: antigüedad en el servicio y salario, como ya quedó señalado, a lo anterior resulta aplicable a contrario sensu, la

jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben a continuación.- - - - -

No. Registro: 205,387
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: I, Marzo de 1995
 Tesis: I.6o.T. J/1
 Página: 44

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACION LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1° de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Ahora bien, de lo actuado en el presente juicio se advierte que en la Audiencia celebrada el 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince, se interpeló al trabajador actor para que manifestara si era su deseo aceptar o no el trabajo en los términos señalados por el Ayuntamiento demandado, y dado que físicamente no estaba presente, fue que se le concedió el término de tres días hábiles, siguientes a esa data para que manifestara si era o no su deseo ser

reinstalada, como consta a foja 160 de actuaciones, en cumplimiento a ello fue que el **trabajador actor NO ACEPTO EL TRABAJO**, ofrecido por la Entidad demandada, por las razones expuestas en el escrito presentado en este Tribunal el día 15 quince de Septiembre del 2015 dos mil quince, que obra agregado a fojas de la 175 a la 180 de actuaciones.- - - -

Derivado de lo expuesto, se obtiene que la parte actora se negó a aceptar la propuesta de trabajo; sin embargo dicha postura, no entraña un desinterés de reintegrarse a sus labores, pues esta Autoridad laboral considera que la negativa de la demandante a ser reinstalada obedece a causas justificadas que guardan relación con las condiciones de laborales bajo las cuales se venía desempeñando, debido a que la reinstalación que se le ofrece es con una antigüedad y salario diversos a los que señaló en su demanda inicial, por lo que en esas condiciones evidentemente no se invalida la acción de reinstalación ejercida por la parte actora, y por ende, no opera la reversión de la carga probatoria, lo anterior tiene su sustento legal en el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

*Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 813.
Página: 681.*

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- *Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 562/86.-Gonzalo Martínez Mendoza.-18 de noviembre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 175/87.-Compañía Contratista Nacional, S.A.-29 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo 206/87.-Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 279/87.-Francisco Juárez Mendoza.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo 378/87.-Pedro Jaime Morán Andrade.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Morales Ibarra.-Secretario: Amado Chiñas Fuentes. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 465, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 690.-

VII.- Precisado lo anterior, y al no revertirse la carga procesal, será al Ayuntamiento demandado a quien corresponda desvirtuar el despido que le atribuye el actor y que dice aconteció el día 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, y que fue el accionante quien se dejó de presentar a laborar, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procediendo a examinar el material probatorio ofertado por la parte demandada de manera verbal en la Audiencia de fecha 10 diez de Septiembre del 2015 dos mil quince, visible a foja 159 vuelta de autos, que hizo consistir en: *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, se analizan en base a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, las cuales en nada benefician a su oferente, toda vez que de lo actuado en el presente juicio y de las probanzas aportadas, no existe constancia, dato, presunción o documento alguno a favor de la parte demandada con el que se desvirtúe el despido que le atribuye el actor, ni menos se demuestre que fue el actor quien se dejó de presentar a laborar, tal y como lo señaló al contestar la demanda.-----

Y al no existir más pruebas que valorar, este Tribunal laboral determina que resulta procedente **condenar** al **Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco**, a reinstalar al actor *********, en el puesto de Policía de Línea, con funciones de Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio, en el que se desempeñaba, al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS, al pago de aguinaldo, prima vacacional, de la fecha del despido que fue el 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo, mismas que reclama bajo los puntos 1, 2, 3, 5 y 6, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte que la principal, misma que fue procedente.-----

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido

condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo expuesto, es por lo que **se absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

Para efectos de cuantificar los incrementos salariales condenados, se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Policía de Línea, con funciones de Asesor Jurídico, con adscripción a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jamay, Jalisco**, a partir del 02 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, al día en que se rinda la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VIII.- Bajo el arábigo 4 del capítulo de prestaciones de la demanda, se reclama el pago de la primera y segunda quincena del mes de Septiembre del 2012 dos mil doce.- Y al ser obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto en forma oportuna el salario de trabajador actor, de conformidad a lo que establecen el artículo 784 fracción XII en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visibles a foja 159 vuelta de autos, consistente en: *Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana*, las que al ser valoradas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, sin que con ninguna de ellas dicha parte demuestre que oportunamente le cubrió su salario al actor; por ello, no queda otro camino que el de **condenar** a la parte demandada, a pagar al actor de este juicio, la primera y segunda quincena del mes de Septiembre del 2012 dos mil doce.- - - - -

IX.- De igual forma, el actor del juicio reclama bajo el número 6, el pago de Aguinaldo de los años 2011 y 2012.- A este punto, la demandada señaló: “...*Resulta improcedente su reclamo pues tales prestaciones le fueron debidamente pagadas, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno...*”.- Fijada así la controversia, y toda vez que la parte demandada afirma haber pagado de forma debida el concepto en estudio, como es su obligación, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, visible a foja 159 vuelta de los autos, consistentes en Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, las que al ser evaluadas en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, se considera que no le rinden beneficio a su oferente al no demostrar con ellas sus afirmaciones, es decir, que al accionante le fue debidamente pagado el aguinaldo por las anualidades que reclama; por tanto, se tiene a la Institución demandada incumpliendo con la carga procesal aquí impuesta; en consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento demandado, a pagar al trabajador actor la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo de los años 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012 dos mil doce, esto es, del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, mismo que se deberá de cubrir en los términos previstos en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

X.- La parte actora bajo los números 6, 8 y 9 del escrito inicial, reclama el pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2010, 2011 y la parte proporcional del 2012.- A este punto la demandada señaló: “*Resulta improcedente el reclamo de pago que hace el actor, pues contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, tales prestaciones le fueron debidamente pagadas, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno...*”.- Planteada así la controversia, y dado que existe la afirmación de la demandada de haber pagado debidamente dichas prestaciones, será en dicha parte en quien recaiga la obligación de demostrar su dicho, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a analizar las pruebas aportadas por la patronal de manera verbal en la Audiencia de fecha 10 diez de Septiembre del

2015 dos mil quince, visible a foja 159 vuelta de los autos, consistente en Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, las que al evaluarse en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que en nada benefician a su oferente al no demostrar con ellas el pago de las prestaciones en estudio; por ello, no queda otro camino que el de **condenar** a la parte demandada a pagar al actor de este juicio, lo correspondiente a Vacaciones y Prima Vacacional de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y la parte proporcional del 2012, es decir, del 01 uno de Enero al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, pago el cual se deberá de efectuar conforme a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XI.- En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad que reclama la parte actora bajo los números 6 y 13 del escrito inicial, éste Tribunal determina que la misma resulta del todo improcedentes, siendo acertada la defensa de la demandada, en el sentido de que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que la misma si bien está contemplada dentro de la Ley Federal del Trabajo, la misma es una prestación que no ha sido concedida para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos.

Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En virtud de lo anterior, no queda más que **absolver** a la Institución demandada de pago alguno por concepto de prima de antigüedad, conforme a lo aquí expresado.-----

XII.- En relación al reclamo que de manera subsidiaria realiza el trabajador actor del presente juicio en el apartado 7 del capítulo de Prestaciones de la demanda, pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional; a dicha petición este Tribunal la estima improcedente debido a que, como se ha precisado en líneas anteriores, se ha condenado a la entidad pública a llevar a cabo la reinstalación del actor en el cargo desempeñado así como al pago de las prestaciones accesorias y, de conformidad a lo estipulado por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el servidor público puede optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, o por qué se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo, así pues, debido a que el actor del presente juicio ejerció como acción principal la reinstalación en el cargo que desempeñaba, resulta improcedente el reclamo de éste de la prestación consistente en Indemnización Constitucional, por lo anterior, deberá absolverse y **se absuelve** al Ayuntamiento demandado, de pagar al actor la prestación referida.-----

XIII.- La parte actora reclama bajo el arábigo 10 del capítulo de Prestaciones y la aclaración de demanda realizada en la audiencia de fecha 24 veinticuatro de Octubre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 93 vuelta y 94 de autos, el pago de 6 seis horas extras diarias de lunes a viernes, comprendidas de las 15:01 a las 21:00 horas de lunes a sábado, del 01 de Octubre del 2011 al 01 de Octubre del 2012.- A este punto, la demanda señaló: “*Se niega al actor el derecho para reclamar horas extras porque en los días a que hace*

referencia en su demanda no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, no manifiesta que actividades realizó, ni por órdenes de quien las laboró o en donde fueron desempeñadas...cabe señalar que es falso el horario extraordinario supuestamente laborado...”.- Establecida así la controversia , se procede a **fijar la carga de la prueba**, correspondiéndole ésta a la **Institución aquí demandada**, en razón de que afirma que es falso que el demandante haya desempeñado el horario extraordinario que refiere; carga procesal que le corresponde a la patronal de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

*No. Registro: 179,020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254*

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. *De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.*

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Además, de que de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la Entidad demandada demostrar su aserto en el sentido de que la demandante sólo laboró su jornada ordinaria y lógicamente no laboró tiempo extraordinario alguno.-----

Por tanto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, se advierte que sólo ofreció Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana, como consta a foja 159 vuelta de autos; medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que el horario de labores en el que se desempeñaba el actor del juicio, sin que resulten inverosímiles las horas extras reclamadas como lo señala la demandada, en virtud de que la parte actora al aclarar de manera verbal su demanda señaló que dentro de la jornada extraordinaria hacía sus tres comidas, esto es, desayuno, comida y cena; por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar al servidor público actor 6 seis horas extras diarias de lunes a sábado, por el periodo comprendido del 01 uno de Octubre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, toda vez que el actor se dijo despedido a las 12:00 doce horas del día 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, por tanto éste día primero de Octubre, no laboró tiempo extraordinario y por ende, no generó derecho a su pago.-----

XIV.- Así también, bajo el número 11 de la demanda, la parte actora reclama el pago de los días festivos que menciona de los años 2011 y 2012, que dice laboro y no le fueron pagados.- A este punto, la demandada señaló que, *“...Se niega al actor el derecho para reclamar pago de días festivos y días de descanso, porque en los días a que hace referencia en su demanda no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, no manifiesta que actividades realizó, ni por órdenes de quien las laboró o en donde fueron desempeñadas...”*.- Planteada así la controversia, se observa que el actor del juicio reclama el pago de días festivos, sin especificar que los haya laborado dichos días, en ese sentido, se establece que será a la parte demandada a

quien corresponda desvirtuar este reclamo, lo anterior conforme al criterio Jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2006894
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 8, Julio de 2014, Tomo II
 Materia(s): Laboral
 Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.)
 Página: 869

DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO. En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 563/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Nancy Lemus Valle. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Amparo directo 1554/2013 (cuaderno auxiliar 137/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Narciso Cuauhtémoc Macías Domínguez. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1697/2013 (cuaderno auxiliar 195/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Octavio García Castillo. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1597/2013 (cuaderno auxiliar 155/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Blanca Mireya Padilla Bernal. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1187/2013 (cuaderno auxiliar 234/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 159/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En base a lo anterior, y de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la Entidad demandada, demostrar su aserto en el sentido de que la demandante no laboró los días festivos que se le reclaman, para lo cual se procede al análisis de las pruebas aportadas por dicha parte, consistentes en Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana, como consta a foja 159 vuelta de autos; medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que no le asiste el derecho a la parte actora al pago del concepto en estudio; por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar al servidor público actor 10 diez días festivos, siendo los siguientes: 2 y 20 de noviembre y 25 de diciembre del 2011; 01 de enero, 05 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de Mayo, 16 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

XV.- Finalmente, bajo el punto 12) del capítulo de prestaciones de la demanda, se reclama el pago Primas

Dominicales en virtud de que el demandado nunca ha cumplido con estas obligaciones al no permitir el otorgamiento legal de los días de descanso que por derecho le corresponden, o en su caso, el debido pago de la prima dominical por haber laborado desde el 01 de octubre del 2011 al 01 de octubre del 2012.- Prestación que se considera improcedente, en virtud de que existe manifestación del propio actor en el punto 1 uno del capítulo de hechos de la demanda, en el sentido de que trabajaba de lunes a sábado “**descansando los días domingos**”, como consta a foja 3 de autos; así también en la aclaración de demanda formulada de manera verbal en la Audiencia de fecha 24 veinticuatro de Agosto del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 93 vuelta y 94 de autos, vuelve a reiterar “**que laboraba de lunes a sábado, descansando todos los días domingos de cada semana**”; y al existir el reconocimiento expreso del actor de que descansaba todos los domingos de cada semana, es por lo que resulta improcedente el pago de la prima dominical en estudio; en consecuencia, no queda más que **absolver** a la Institución demandada del pago de la prima dominical que por ésta vía reclama.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la Entidad Pública demandada, se tomara en cuenta el **salario quincenal de \$*******, expresado por la **parte actora** en el punto 1 del capítulo de hechos de la demanda (foja 3 de autos), ya que si bien dicho salario fue controvertido por la parte demandada, también lo es que no ofreció prueba alguna que lo desvirtuará, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la Entidad demandada, acreditó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Jalisco**, a reinstalar al actor *********, en el puesto de Policía de Línea, con funciones de Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio, en el que se desempeñaba, al pago de los salarios caídos e incrementos salariales, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS, al pago de aguinaldo, prima vacacional, de la fecha del despido que fue el 01 de Octubre del 2012, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo; de acuerdo a lo razonado en los Considerandos respectivos de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena a la parte demandada**, al pago de las dos quincenas del mes de Septiembre del 2012; al pago de Aguinaldo del año 2011 y la parte proporcional del 2012, esto es, del 01 de Enero al 30 de Septiembre del 2012; al pago de vacaciones y prima vacacional del 2010 y 2011 y la parte proporcional del 2012, es decir, del 01 de Enero al 30 de Septiembre del 2012; al pago de 6 horas extras diarias de lunes a sábado, por el periodo comprendido del 01 de Octubre del 2011 al 30 de Septiembre del 2012; y al pago de 10 días festivos generados en los años 2011 y 2012; de conformidad a lo establecido en los Considerandos respectivos del presente laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Institución demandada del pago de vacaciones durante el tiempo que dure el presente juicio, del pago de la prima de antigüedad, del pago de la Indemnización Constitucional, así como del pago de la prima dominical; de acuerdo a lo expuesto en el presente resolutivo.-

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, con la finalidad de que le proporcione a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **Policía de Línea, con funciones de Asesor Jurídico, con adscripción a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jamay, Jalisco**, a partir del 02 de Octubre del 2012, al día en que se rinda la

información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.-----

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*